

INE/CG1447/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE APRUEBA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-106/2021, DERIVADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A FIN DE CONTROVERTIR EL OFICIO INE/UTF/DRN/14205/2021 EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de agosto de 2021, mediante oficio INE/PC/264/2021, el Consejero Presidente del Consejo General, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el 27 de agosto de 2021, el Punto de Acuerdo siguiente:

“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-106/2021, derivado del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”

2. En sesión ordinaria celebrada el 27 de agosto de 2021, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el instrumento referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. **Marco Normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo o resolución o bien rechazar un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos **y considerar necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presente en una sesión posterior**; en cuyo caso, el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

3. **Contenido del Proyecto de Resolución sujeto a la devolución:** De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, el proyecto que se presentó a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalaba lo siguiente:

EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-106/2021, DERIVADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A FIN DE CONTROVERTIR EL OFICIO INE/UTF/DRN/14205/2021 EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Ciudad de México, a 27 de agosto dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/7/2021 promovido por Karina Azeneth Sánchez Madera, **quien se ostenta como Delegada Financiera** de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí**, para controvertir el oficio **INE/UTF/DRN/14205/2021** emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la consulta planteada por dicho partido político, en el sentido de que no es posible utilizar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para actividades específicas, de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, para realizar el pago de pasivos por concepto de multas del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Actor o recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Acto impugnado	El oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 del seis de abril de dos mil veintiuno.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica o autoridad responsable	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP		Ley General de Partidos Políticos.
PRD		Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Procedimientos	de	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Sala Regional		Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de diciembre dos mil veinte, el **Instituto local depositó \$224,995.63** al **PRD** como parte del **financiamiento público para actividades específicas** de los meses de julio a diciembre de ese año.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹, el **PRD consultó a la Unidad Técnica** si era posible **utilizar la prerrogativa de actividades específicas** del segundo semestre de dos mil veinte **para pagar multas de dos mil diecinueve**, derivado de que cuando el Instituto local le depositó el financiamiento para ese concepto, esto es, tres días antes de que acabara el ejercicio fiscal de dos mil veinte, ya había cubierto dicho rubro.

III. El seis de abril, la **Titular de la Unidad Técnica** le **indicó que no podía realizarse el pago de pasivos con el financiamiento público destinado** concretamente para **ese rubro**, con independencia de las sanciones que correspondan por las conductas infractoras que actualice el sujeto obligado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes o previos.

IV. **Recurso de apelación.** Inconforme con la respuesta, el doce de abril, el **PRD presentó recurso de apelación** ante la Junta Local del INE en San Luis Potosí.

Demanda recibida por la Unidad Técnica responsable el posterior 15 de abril, y remitida el quince de julio para su tramitación.

V. La demanda fue radicada con el expediente **INE-ATG/245/2021**, al cual se dio trámite en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para su posterior remisión a la autoridad jurisdiccional competente para resolver.

VI. El diecinueve de julio, se recibió el medio de impugnación en la Sala Monterrey y se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación **SM-RAP-106/2021**.

VII. **Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante Acuerdo plenario de reencauzamiento de tres de agosto, dictado en el expediente **SM-RAP-106/2021**, el Pleno del referido órgano jurisdiccional determinó improcedente el recurso de apelación y recauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General lo conozca y resuelva como recurso de revisión.

VIII. **Registro y turno de recurso de revisión.** El nueve de agosto, se recibió el acuerdo referido en el numeral anterior, así como el expediente correspondiente, por lo que, el subsecuente diez del presente mes y año, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/7/2021**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustentara para que en su oportunidad

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

IX. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia y, el once del mismo mes y año formuló requerimiento a la autoridad responsable, solicitándole información relativa al oficio sin número signado por la C.P Karina Azaneth Sánchez Madera, Delegada Financiera de la Dirección Ejecutiva Estatal, del PRD, en San Luis Potosí el treinta y uno de marzo.

X. Recepción de escrito del PRD. Por otra parte, el cinco de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio ACAR-762-2021, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General, por el cual remite ampliación a las manifestaciones expuestas en la demanda, sobre actividades específicas de dicho instituto político en el estado de San Luis Potosí. Documento original entregado, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, al Secretario Ejecutivo, el once de agosto y agregado a los autos en que se actúa.

XI. Desahogo de requerimiento. El trece de agosto, la Unidad Técnica dio cumplimiento al requerimiento señalado en la fracción IX.

La Unidad Técnica mediante el diverso **INE/UTF/DRN/39568/2021**, remitió lo siguiente:

- a. Original del oficio INE/UTF/DRN/39568/2021 de 13 de agosto de 2021, signado por el Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad.
- b. Original del oficio INE/UTF/SLP/83/2021 del 11 de agosto de 2021, signado por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de Fiscalización.
- c. Original del escrito signado por la C.P. Karina Azeneth Sánchez Madera, Delegada Financiera de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, relacionado con la consulta de aplicación de prerrogativa para pago de sanciones de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el estado de San Luis Potosí.

XII. Cierre de instrucción. El 24 de agosto de 2021 al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Si bien se impugna un acto emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad que es **órgano técnico** de la Comisión de Fiscalización, el Consejo General conocerá y resolverá el recurso interpuesto por el actor, en términos del Acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-RAP-106/2021, de 3 de agosto de 2021 y con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Bases V, apartado A, párrafo primero y VI, párrafo primero.

LGIFE: artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: artículo 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, y el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señala el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el seis de abril, la responsable emitió el oficio controvertido que fue hecho del conocimiento a la parte actora por medio de la Junta Local de este Instituto en San Luis Potosí el ocho de ese mismo mes. Posteriormente el doce de ese mes y año interpuso el medio de impugnación, ante la referida Junta Local, materia de la presente Resolución.

Por lo anterior, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo hace como Delegada Financiera de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PRD en el estado de San Luis Potosí**, alegando presuntas violaciones derivado de la consulta realizada a la responsable, relacionada con la posibilidad de utilizar el recurso de las actividades específicas para pagar multas de 2019 del partido en dicha entidad.

TERCERO. Cuestión previa.

En el expediente de INE-ATG/245/2021, el PRD presentó escrito mediante el cual realiza mayores manifestaciones en torno a la demanda presentada en el recurso interpuesto, con la pretensión de que se revoque la respuesta a la consulta planteada.

Escrito que constituye una ampliación de demanda la cual debe declararse improcedente, ya que en la misma el recurrente no manifiesta la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión de la demanda inicial o desconocidos por el promovente al momento de presentar el medio de impugnación, sino que pretende únicamente abundar los planteamientos de su ocursión inicial.²

En ese contexto, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte recurrente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

² Véase la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Así, al no configurarse alguno de los extremos que la jurisprudencia de la Sala Superior autoriza para la válida ampliación de una demanda ya presentada, la solicitud debe desestimarse, ya que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del recurso de mérito.³

Ello, pues el escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.⁴

En el caso, el PRD pretende presentar dicho escrito aludiendo mayores elementos relacionados con los gastos erogados de la prerrogativa del financiamiento público para actividades específicas. Sin embargo, se considera que no es procedente la ampliación de la demanda, como se explica a continuación.

En primer lugar, de la revisión del escrito, se advierte que la parte recurrente no aduce la existencia de un hecho superveniente, sino que únicamente pretende hacer de conocimiento los gastos erogados que ejerció del financiamiento público para actividades específicas, lo cual aconteció previamente a que presentara su demanda primigenia.

Por otro lado, se advierte que el recurrente pretende adicionar argumentos con base en hechos que conocía previamente, es decir, no es un tema novedoso que desconociera, por lo cual, no es procedente admitir la ampliación de demanda.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de fundamentación y motivación.

Señala que la autoridad responsable, al emitir el acto que se impugna, vulnera flagrantemente las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y legales ante la inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1, 4, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso d) y 462, numeral 1, de la LGIPE; 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General, toda vez que la responsable omitió valorar todo el contenido del escrito de consulta para realizar una adecuada contestación y omitió exponer las razones por las que concluyó que no era posible utilizar el monto de actividades específicas de julio a diciembre de 2020, para cubrir multas de 2019.

³ Véase la tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp 31 y 32.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>

Por tanto, razona que, de manera contraria a derecho, la responsable al emitir el oficio que ahora se impugna, lo hizo sin considerar todo el contenido del escrito de consulta, lo que en buena lógica jurídica, se traduce en una violación grave a la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad y como consecuencia, una gran lesión al debido proceso.

2. Falta de exhaustividad al emitir el acto impugnado.

Refiere que la responsable, al emitir el oficio ahora impugnado, transgredió los principios de exhaustividad y de valoración de las pruebas, ya que, desde su óptica, dejó de analizar exhaustivamente el contenido de todo el escrito de consulta que le fue presentado el día treinta y uno de marzo.

Lo anterior, al estimar que no analizó las circunstancias especiales que rodearon la asignación tardía de dicho monto, porque no consideró que la entrega del recurso se realizó 3 días antes de que acabara el año y que eran "inhábiles", por lo que, era evidente que ese ingreso se convertiría en un remanente y tendría que ser reintegrado al erario. Asimismo, que no se tomó en cuenta que ya había cubierto el rubro de actividades específicas con gasto ordinario.

Esto lo razona en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos a ejercer en su totalidad el monto del financiamiento público para actividades específicas y, en lo que respecta al ejercicio fiscal del 2020, correspondiente a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el estado de San Luis Potosí, en este sentido, afirma se encuentra cubierto en su totalidad, pese a que, según su dicho, el Instituto local incumplió con su deber garante de depositar en tiempo y forma la ministración mensual que correspondió a los meses de julio a diciembre del año 2020.

De este modo, el recurrente sostiene que la responsable dejó de considerar que ante la falta grave por parte del Instituto local, esto es, que el depósito por la cantidad de \$224,995.63 realizado por dichas ministraciones mensuales se efectuó hasta el día 28 de diciembre de 2020, 3 días antes de que terminara el ejercicio fiscal 2020, de manera automática condenó a que al término de la revisión del informe anual 2020 que actualmente se está sustanciando, se determine dicha cantidad como remanente no ejercido, pese a que se haya cumplido cabalmente con destinar el 100% del monto a que su representado estaba obligado, pues en 3 días, era imposible ejercer el gasto depositado, máxime que dichos días son considerados inhábiles.

Por lo anterior, la recurrente considera que es válido que haya tomado parte de su financiamiento ordinario de 2020 para cumplir las metas y montos obligatorios a destinar en el rubro de actividades específicas.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en que la autoridad responsable no analizó las circunstancias que rodearon el caso, en particular, que ya se había cubierto en su totalidad el rubro de actividades específicas, que el Instituto local entregó el recurso 3 días antes de concluir el año, considerándolos como inhábiles, por lo que hacía evidente que ese ingreso se convertiría en un remanente y tendría que ser reintegrado al erario, por tanto, que sí se podría realizar el pago de pasivos por concepto de multas del ejercicio fiscal de 2019.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acto impugnado para que se le autorice pagar multas del ejercicio fiscal 2019 con el financiamiento de actividades específicas, de los meses de julio a diciembre de 2020.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Federal señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En estos términos, se establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Asimismo, los artículos 50 y 51, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la LGPP; así como 156 y 158 fracción III, en relación con el diverso 162 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen que los partidos políticos tendrán financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En ese contexto, el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, señala que el Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento por concepto de actividades específicas, exclusivamente a las actividades señaladas en la normativa electoral aplicable, sin obviar el artículo 170 de la ley electoral estatal.

De igual forma, el artículo 74 de la LGPP establece que, los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, las siguientes:

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP estipula como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y que la aplicación del financiamiento de que dispongan sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado; lo que resulta coincidente el artículo 140, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la LGIPE establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y prevé la facultad del INE para dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro de las multas relativas al régimen sancionador electoral, que no hayan sido pagadas en dicha Dirección conforme a la legislación aplicable; y, en el caso de los partidos políticos, señala que el monto de las multas se restará de sus ministraciones de **gasto ordinario** conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos y 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las multas que determine el Consejo General, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, párrafos 7 y 8 de la LGIPE en el plazo que señale la resolución.

Así, el 11 de mayo de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al SUP-RAP-758/2017, aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores. Dichos Lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-140/2018.

Ahora bien, conforme al Acuerdo INE/CG61/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, fueron aprobados los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. Estos Lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

También se debe considerar que le corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Fundamentación y motivación

Es menester señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Asimismo, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Principio de exhaustividad

Se destaca que la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁵** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁶**

Al respecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Planteamiento del caso

Con fecha 31 de marzo el recurrente consultó a la responsable lo siguiente:

(...)

CONSULTA.

*Dado que el monto establecido para el rubro de actividades específicas del ejercicio fiscal 2020 se encuentra cubierto y a efecto de que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí **no tenga remanentes en el ejercicio fiscal 2020:***

1. **¿El monto de \$224,995.63, depositado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 2020, a 3 días antes de que terminara**

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXHAUSTIVIDAD, LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,DEBEN,OBSERVARLO,EN,LAS,RESOLUCIONES,QUE,EMITAN>

el ejercicio fiscal 2020, puede utilizarse para realizar parte del pago de pasivo registrado en la ORDLOC_PRD_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_1.pdf. por concepto de multas derivado del ejercicio fiscal 2019?

(...)

En atención a lo anterior, la responsable mediante el oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 de 6 de abril, medularmente contestó lo siguiente:

(...)

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, ordinarias permanentes y específicas, siendo estas últimas las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, impone como obligación a los sujetos que se les otorgue financiamiento público, el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma ley.

Atendiendo a lo referido, toda vez que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento público para los fines que le fue entregado y, con fundamento en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta una obligación de los partidos políticos la reintegración al erario de los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

*Es dable colegir que **no puede realizarse el pago de pasivos con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de Actividades Específicas**. Lo anterior con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes o previos.*

IV. Conclusión

- *Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente: – Que no es posible utilizar la prerrogativa de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, correspondiente al financiamiento público para actividades específicas, para el pago de pasivo por concepto de multas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.*

(...)

Estudio de los agravios planteados por el actor.

Por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a realizar el estudio de los agravios, por lo que, al guardar relación entre sí, habida cuenta de la estrecha vinculación

que existe entre ellos; serán analizados de forma conjunta, sin que se genere perjuicio alguno a la parte recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, conforme a lo siguiente:

Decisión.

Los agravios manifestados por la parte actora se estiman **infundados** ya que, contrario a lo expresado, de una revisión al oficio mediante el cual se responde la consulta de la recurrente, se advierte que la responsable sí fundó y motivó el oficio controvertido y atendió las particularidades planteadas en la consulta formulada el 31 de marzo pasado, toda vez que valoró los elementos pertinentes conforme a la normatividad, de acuerdo con los criterios establecidos para el cobro de multas, expresando en cada caso las razones y fundamentos de dichas valoraciones.

El recurrente parte de la premisa **inexacta** al considerar que, en un determinado contexto, un recurso económico ya etiquetado y que cuenta con un fin específico puede tener uno distinto.

Esto porque sin atender la normativa aplicable, estima que al atribuir el hecho de que el Instituto local le depositó el financiamiento para actividades específicas 3 días antes de que acabara a el ejercicio fiscal 2020; que, según su dicho, cumplió con las metas del rubro de actividades específicas, al destinar parte del financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal de 2020, para dicho rubro; y que buscaba evitar que el recurrente en el estado de San Luis Potosí no tuviera remanentes; resultaba suficiente para que la responsable atendiera favorablemente su consulta, esto es, que se le respondiera que con ese recurso podía haber realizado el pago de pasivos del ejercicio 2019, pues con independencia de la imposibilidad de destinar recursos asignados a un rubro para ser aplicados a otro, no tomó en cuenta que, por el tiempo en que se realizó la consulta, no existía el Dictamen correspondiente al ejercicio 2020, por parte de la autoridad facultada para realizar la fiscalización de los recursos en el que se estableciera que el ahora recurrente había cumplido con sus obligaciones en la aplicación de los recursos.

En este contexto, para controvertir la respuesta dada a su consulta, alega una falta de fundamentación y motivación, sin embargo, en el caso, se estima que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que, como se desprende del acto impugnado, la Unidad responsable sí expresó el marco normativo por el cual determinó que no era posible realizar el pago de pasivos de 2019 con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de actividades específicas de 2020, lo cual actualizó el cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación.

A partir de ahí, la responsable razonó que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para la realización de actividades específicas como entidades de interés público, las cuales son: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, estipuló como obligación de los partidos políticos, que la aplicación del financiamiento de que dispongan, sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado, es decir, toda vez que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento público para los fines que le fue entregado no era posible la procedencia de los planteamientos del recurrente, por lo que, si se expuso el marco jurídico por el cual no podía realizarse el pago de pasivos con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de actividades específicas.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,orden>

En ese sentido, existió una relación de causalidad entre el fundamento jurídico expresado y los razonamientos esgrimidos por la Unidad responsable para concluir la determinación adoptada en dicho oficio.

De lo todo lo anterior se colige que, contrariamente a lo sostenido por la actora, las manifestaciones de la Unidad responsable son suficientes para estimar que se le dio puntual contestación al planteamiento del partido político actor.

Así, el oficio impugnado es apegado a derecho, pues, acorde al principio de legalidad, esto es, la obligación constitucional de que la autoridad exprese las razones y fundamentos jurídicos en que se basa la determinación, se expresaron las razones y fundamentos jurídicos del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el acto impugnado donde asienta los razonamientos de su determinación.

Tomando en consideración que la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales, así como los motivos en los cuales basó la emisión del acto impugnado, es que se califica como **infundado el motivo de disenso relativo a la falta de fundamentación**; máxime que, de conformidad con la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁸, basta con que a lo largo de una resolución se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para cumplir con dicha exigencia constitucional.

En efecto, de la lectura integral del acto impugnado, se advierte que la Unidad Técnica responsable concluyó la determinación recurrida por el actor argumentando, esencialmente conforme a lo siguiente:

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como las legislaturas locales, además, que el financiamiento público, será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.
2. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para la realización de actividades específicas como entidades de interés público, las cuales son: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, en términos del artículo 51 de la LGPP
3. Conforme a la misma disposición, que los conceptos que los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, las siguientes: a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía; b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n,cumple>

4. Es obligación de los partidos políticos, que la aplicación del financiamiento de que dispongan sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado; lo que es coincidente con lo determinado en el artículo 140, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
5. Que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran vinculados a los principios hacendarios y disposiciones legales de la materia, para ejercer los recursos públicos exclusivamente para los fines señalados, de ahí, la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido. Esto en términos de lo sustentado por el TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP/758/2017 y los Lineamientos relacionados para el reintegro de remanentes, aprobados por acuerdo INE/CG459/2018.

Asimismo, a partir de la normativa electoral aplicable al caso concreto, se desprende que esa Unidad razonó que, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, por lo que, no podía realizarse el pago de pasivos con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de actividades específicas.

Por otra parte, el partido político actor también alega una transgresión al principio de exhaustividad, pues considera que no fueron analizadas las circunstancias particulares del caso ya referidas, consistentes en que el Instituto local depositó tardíamente la prerrogativa correspondiente al rubro de “actividades específicas” de los meses de julio a diciembre de 2020, por la cantidad de \$224,995.63 cuando el instituto político ya había cumplido al ejercer la totalidad las actividades consideradas en tal rubro, y que se buscaba no tener un remanente; lo cual a su consideración transgredió el principio de exhaustividad.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 51 de la LGPP, ya señalado en el marco normativo de este proyecto, que establece:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

*a) Para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes:*

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de **Campaña**:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades **específicas** como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

Del artículo transcrito, **se advierte que los rubros de financiamiento partidista tienen un uso y destino para cada actividad que fue encomendada conforme a la normativa aplicable, por tanto, es obligación de los entes partidistas aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Al respecto, de la normativa aplicable se observa que el legislador no estableció que se justifique un uso diverso al indicado, lo cual se robustece con lo previsto en los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña:

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

*a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del **financiamiento público ordinario local** que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

*b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus **actividades ordinarias**.*

(...)

En el caso concreto, en la resolución INE/CG646/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

gastos del PRD correspondiente al ejercicio de 2019, en la que se estableció la sanción al recurrente, en el resolutivo Vigésimo Cuarto, incisos b) al m), se precisa, en cada caso, que las sanciones impuestas consisten en reducciones de ministraciones del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Consecuentemente, las sanciones impuestas al recurrente en la resolución citada en el párrafo precedente, que se encuentran firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado, no puede realizarse el pago de pasivos con el financiamiento correspondiente al rubro de actividades específicas, por lo que resulta incorrecta la premisa del recurrente en la que supone que puede utilizar el financiamiento de dicho rubro para el pago de sanciones, ya que las mismas, son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas del acreedor.

De ahí que, del estudio exhaustivo de las cuestiones que fueron materia de la *litis*, se tiene que se aseguró un estado de certeza jurídica y en el caso particular, se analizaron todas las cuestiones que fueron sometidas al conocimiento de la Unidad responsable, por lo que resulta infundado afirmar que la autoridad responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben imperar en todo acto de autoridad.

De este modo, se advierte que la normativa electoral es clara en establecer que el pago de multas se descontará del financiamiento **ordinario**, por tanto, el razonamiento de la parte actora **no encuentra justificación alguna en estimar que se deba usar el destinado para actividades específicas**.

Por tanto, se considera que la responsable sí fue exhaustiva en su contestación, pues analizó en concreto las circunstancias que dieron origen a la consulta primigenia. Lo anterior es así, ya que del oficio controvertido se advierte que la autoridad responsable realizó la investigación y estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la recurrente como base para resolver sobre la pretensión.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no resulta idónea la pretensión expresada por el recurrente, pues como se ha señalado con anterioridad, se analizó el contexto, se atendió cabalmente su planteamiento y se expusieron las razones y fundamentos por los cuales no era posible utilizar el monto de actividades específicas de julio a diciembre de 2020, para cubrir multas del ejercicio 2019. Por tanto, el acto controvertido no irriga perjuicio alguno al recurrente.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios formulados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el oficio impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el domicilio señalado

para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-106/2021**.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- 4. Justificación del sentido de la determinación.** Este Proyecto de Resolución se sometió a la consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó **su devolución** con base en lo expresado durante la sesión ordinaria precisada en el apartado de antecedentes, sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

El licenciado Arturo Prida Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática, solicito el uso de la palabra para manifestar:

... el Partido de la Revolución Democrática va a ser multado, siendo que se cumplió al 100 por ciento con el gasto destinado a las actividades específicas en San Luis Potosí en el 2020.

... en 2020 el PRD en San Luis Potosí tenía que gastar para cumplir con el rubro de actividades específicas la cantidad de 754 mil 392 pesos con 53 centavos, mismos que se ejercieron en tiempo y forma, pero en un rubro de irregularidades en la entrega de las ministraciones mensuales por parte del CEEPAC nos enfrentamos que el día 28 de diciembre, el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí nos depositó 224 mil 995.63 pesos, correspondientes al gasto de actividades específicas que correspondía entre julio y diciembre de ese año.

Nosotros ya habíamos ejercido el gasto en ese rubro de actividades específicas, y para no caer en irresponsabilidades por no ejercer el gasto, preguntamos a la Unidad Técnica de Fiscalización si es que se podía utilizar ese recurso que nosotros ya habíamos ejercido, y lo podíamos utilizar para solventar una multa que teníamos del ejercicio 2019, que de todas maneras se los venían recortando el presupuesto mensualmente, pero ese recurso nosotros pretendimos utilizarlo.

Nosotros ya habíamos cumplido nuestra parte en el gasto de la actividad específica; nos contó la Unidad Técnica de Fiscalización que no se podía, fuimos a Monterrey a la Sala, en la Sala nos remite de nueva cuenta al Instituto, diciendo Monterrey que se incauta ese recurso de revisión. Otra vez se manda a esta Unidad Técnica de Fiscalización la cual nos sigue contestando exactamente lo mismo, que no se puede, pero no nos da la solución a qué hacemos con ese recurso que nosotros ya habíamos ejercido, pero que por cuestiones ajenas a nosotros y que solamente son (...) a la administración del Instituto Electoral de San Luis Potosí, nos tiene en esta situación.

Lo único que nosotros pediríamos en este asunto es que si se podría reconsiderar el asunto, retirarlo hoy o llevarlo de nuevo a la unidad para que se analice en la unidad el asunto sobre la situación jurídica del cumplimiento del 100 por ciento del gasto ejercido en actividades específicas y, que dado que se encuentra salvaguardado el bien jurídico a tutelar en este asunto que es el gasto del financiamiento público en actividades específicas, se pronuncie nuevamente la autoridad sobre la consulta que nosotros hicimos.

No estamos diciendo que no queremos cumplir, nosotros ya habíamos cumplido con el gasto, una cuestión administrativa nos tiene en esta situación, que nos entregan el recurso tres días antes de que termine el año, y entonces nosotros le solicitamos a este Instituto que se revise el asunto y que no nos vaya a multar por cumplir al 100 por ciento con nuestro gasto ordinario en actividades específicas.

Al respecto, la consejera electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez argumentó lo siguiente:

... este asunto es muy interesante porque justo como ha sido expuesto por el representante del PRD, la verdad es que llegó a la jurisdicción y la Sala Monterrey nos lo regresa a nosotros, pero justo leyendo la resolución a mí me surge la misma inquietud.

Nosotros estamos dando una respuesta respecto de que está motivado y está fundado y la respuesta es exhaustiva y por eso en el recurso de revisión la propuesta es confirmar la respuesta que se le dio, no obstante, creo que hay un tema que sí debemos de dar claridad.

Yo coincido con la respuesta jurídica estricta que se da en el sentido de que el recurso etiquetado no puede ser destinado para otro fin, el tema es que aquí nos está poniendo una situación contable de extraordinaria porque el OPLE de San Luis Potosí le concede un recurso etiquetado el 28 de diciembre y ese recurso etiquetado evidentemente pues no se podría ya ejercer en tres días o cuatro que iba a terminar el año, el ejercicio fiscal.

Y la cuestión es, el partido lo que viene a señalar a la unidad técnica cuando consulta es: ... me dieron este recurso, yo ya había ejercido recurso de lo ordinario en mi bolsa de ordinario para actividades específicas y para no incurrir en una violación de no destinar el recurso que se tiene que destinar en actividades específicas.

Entonces, creo que si bien la respuesta jurídica que le estamos dando en el modelo es correcta en el sentido de que el recurso se destina para lo que fue otorgado, me parece que sí se tiene que hacer un análisis contable, respecto de la situación de hecho particular que nos está planteando el partido político. Y a partir de ello definir si está correcta la propuesta que se le dio al partido o no, porque el 28 de diciembre pues ya eran cuatro días para que terminara el ejercicio fiscal de un presupuesto etiquetado.

Yo acompañaría también esta propuesta que se formula desde la representación para ver si contablemente se puede hacer una reclasificación dentro de la misma bolsa de lo ordinario, la verdad no tengo esa certeza. Y como no la tengo, creo que, con los elementos de hecho, que es uno de los planteamientos del recurso que se presentó, es valorar la situación de hecho particular frente al modelo que tenemos para la viabilidad.

Y, bueno, evidentemente este ejercicio apenas se está revisando, se está haciendo esa dinámica fiscalizadora, pero creo que sí debe de tener esa claridad.

Así que yo también sería de la idea que podríamos regresar al área para que analice esta respuesta en los méritos que fue planteada y, a partir de eso, podamos resolver el recurso de revisión que se nos ha presentado.

Asimismo, el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón sostuvo:

Sí, es un asunto interesante porque el sentido de las actividades específicas es que los partidos gasten en ese rubro, por ejemplo, es similar a la obligación que tienen en el fortalecimiento político de las mujeres y cuando los partidos se quedan por debajo del gasto hay una sanción de la autoridad.

Yo entiendo que el partido para evitar eso, pues gastó su financiamiento ordinario, aunque el etiquetado para actividades específicas les llegó al final. Y ellos ya habían cumplido con su obligación.

La verdad es que lo que se etiqueta es el monto no un depósito. Y esos son los pesos que tienes que destinar a esto... Es el tres por ciento.

Y a mí me parece que desde ese punto de vista se pudo haber sido un tanto flexible al señalar que, habiendo cubierto la obligación de gasto, lo que llegó tarde pues ya podría ser utilizado por el partido como estimara conveniente, no en el pago de las multas porque como ya se había fijado el criterio de sanción y de cobro que era la retención de ministraciones, pues sería una forma, digamos, de modificar algo que ya estaba firme en cuanto a la manera de que el partido cubriera sus multas.

Lo que sí puede resultar quizá excesivo, es que el partido no haya gastado el financiamiento ordinario en un ejercicio y que entonces con aquel criterio que aprobó el Tribunal de que lo que no se gaste en un ejercicio se tiene que regresar, verdad, que el partido ve afectado por una decisión ajena que es, seguramente, al OPL no le dieron el dinero a tiempo y, entonces, el OPL les dio los recursos a los partidos en el último momento... para que se lo gastaran.

Pues la verdad es que en una situación así cualquier partido va a estar en problemas de poderlo gastar.

Yo lo que sugeriría es que se pudiera incluir una valoración de ese hecho, una mención de ese hecho que el recurso fue entregado al partido en un momento en el que prácticamente era imposible su ejercicio y que ese hecho sea valorado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por esta autoridad, al hacer el análisis de la fiscalización correspondiente al ordinario de 2020.

De tal forma que yo no creo que pueda desprenderse alguna sanción por el hecho de que el partido no haya gastado ese dinero que se le entregó el 28 de diciembre en San Luis Potosí.

Supongo que eso ha de ser la situación de varios partidos, aunque en este caso pues el de la Revolución Democrática es el que hizo la consulta.

Quizá poniendo esa consideración y teniendo el asunto ya en el radar, cuando nos sentemos a hacer justamente los dictámenes del ordinario del 2020 en el caso de San Luis y en otros casos pues lo podemos ver, tomando en cuenta pues esa situación en la que se dio la ministración tardía y nada más.

Ahora, si la mayoría considerara necesario devolver el asunto y confeccionar otra respuesta más precisa, considerando estos elementos, pues no estaría yo tampoco en desacuerdo, pero son dos fórmulas las que estoy proponiendo: uno, que se incorpore una valoración de estos hechos y que se ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización que considere esa administración tardía al hacer el Dictamen del ordinario 2020 en el caso de San Luis Potosí del PRD; o bien, que lo veamos en otra sesión.

No tengo del todo claro los plazos, creo que no hay, al no haber un plazo que nos haya fijado el Tribunal para atender esta respuesta, quizá lo mejor sea que se pueda devolver entonces, hacemos un análisis con mayor detenimiento y se trae en una sesión ulterior.

Derivado de lo transcrito, se desprende que los argumentos por los que este Consejo General determinó la **devolución** del Proyecto de Resolución consisten en los siguientes aspectos:

- 1) El Partido cumplió al 100 por ciento con el gasto destinado a las actividades específicas en San Luis Potosí en el 2020.
- 2) El recurso le fue entregado al partido en un momento en el que prácticamente era imposible su ejercicio.
- 3) Resulta necesario hacer un análisis contable respecto de la situación de hecho particular planteada por el partido político, para definir si está correcta la propuesta de respuesta que se le dio al partido o no
- 4) Confeccionar otra respuesta más precisa, tomando en cuenta los elementos antes mencionados.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la **devolución** del *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-106/2021, derivado del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”*.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar el análisis de la situación particular planteada por el partido político, para someter a consideración de este Consejo General un nuevo Proyecto de Resolución que contemple los elementos señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese.

El presente Acuerdo de devolución fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**